



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Agosto tres (3) de dos mil veintitrés. - (2023)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante:	MANUEL SALVADOR DIAZ SOTO.
Demandada:	MARELVIS RAMIREZ ATENCIA
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00073-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 188 de 2023.
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se aprecia que reúne los requisitos mínimos para su admisión y en tal sentido se procederá.

1.- La demanda es presentada por **MANUEL SALVADOR DIAZ SOTO** quien manifiesta que reside en el municipio de El Bagre -Antioquia- y en contra de **MARELVIS RAMIREZ ATENCIA** quien al parecer reside en la ciudad de Santa Marta -Magdalena- pero el último domicilio común fue el municipio de El Bagre, lugar que aún conserva el demandante, lo que indica que la competencia para conocer de este asunto radica en este despacho Judicial, en virtud del factor territorial.

2.- **MANUEL SLAVADOR DIAZ SOTO** demanda en divorcio a su cónyuge **MARELVIS RAMIREZ ATENCIA**, alegando como causal principal la consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del CC, esto es, la separación de cuerpos de hechos que haya perdurado por más de dos años.

3.- Se afirma en la demanda que los cónyuges procrearon dos hijos, pero a la fecha ambos ya son mayores de edad,

por lo que no habrá lugar a citar a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público. -

4.- Para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no es necesario que se aporte copia del envío físico de la demanda ya que según la demanda, no se conoce su dirección para notificación personal y esto se afirma bajo juramento, por lo que será emplazada.

5.-- Por lo demás, el libelo reúne los requisitos mínimos para su admisión y se le dará el trámite del proceso verbal. -

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurado a través de apoderado por **MANUEL SALVADOR DIAZ SOTO** en contra de **MARELVIS RAMIREZ ATENCIA**, demanda fundada en la causal 8ª del artículo 154 del CC. -

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

TERCERO: Se dispone emplazar a la parte demandada ya que se desconoce la dirección electrónica como también se desconoce su domicilio y/o lugar de residencia y/o de trabajo. Se emplazará a través de la página de emplazamiento del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las pautas dispuestas por la ley 2213 de 2022 y el CGP. - Se le significa a la emplazada, que si no comparece, transcurridos 15 días después del emplazamiento, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá con el proceso.

CUARTO: No hay lugar a citar a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges ya no hay hijos menores de edad. -

QUINTO: Radíquese este asunto en los libros que para tal fin lleva el despacho.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 246.832 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8b27a09c09607a72cbe02146935c2c1d9d14f585fe778f0586be6e7701a6b**

Documento generado en 04/08/2023 07:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>